



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Unidad de Reclamos**

REG. : 32841 -30.05.2013  
R-315-2005 Clasificación.

**RESOLUCION N° 834**

Reclamo N° 038 de 28.01.2003 Aduana  
Los Andes.  
Cargo N° 920.607 de 11.11.2002.  
Resolución de Primera Instancia N° C-97 de  
16.03.2005  
Fecha de notificación: 04.05.2005.

**Valparaíso, 05 AGO. 2013**

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas trescientos diecinueve (319) y siguientes y, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

La apelación presentada por el recurrente corriente fs. cuatrocientos treinta y seis (436).

Y se tiene en su lugar presente:

Que, el cargo objeto del reclamo fue formulado fuera del plazo legal.

Que, por esas consideraciones

Se revoca la sentencia consultada y en su lugar se declara que se deja sin efecto el Cargo N° 920.607 de 11.11.2002.

Notifíquese.

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



**SECRETARIO**

JLVP/MHA  
R-315-2005  
05.07.2013



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

RESOL. EXTA. N° C- 97 /  
LOS ANDES, 16 MAR 2005

VISTOS:

El proceso de Reclamo N° 038 de 28.01.2003, renovado con fecha 17.03.2003; la Resolución Exta. C-94 de 27.01.03, mediante la cual se acumula a otros reclamos y la Resolución de fecha 11.08.03, que rola a fojas 185, mediante la cual se acumula en definitiva al Reclamo N° 456/02, todos interpuestos por don Benjamín Prado Casas, en representación de AUTOMOTORES FRANCO CHILENA S.A., sobre materias respecto de las cuales el Sr. Director Nacional de Aduanas ya sentó jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia N° 158/29.04.2002.

La Resolución de fecha 24.06.2003, emitida por el Juez Director Nacional, que rola a fojas 179, declarando la nulidad de todo lo obrado a partir de fojas 1023, del antiguo Reclamo N° 456/02, lo cual incide en el proceso del presente reclamo.

La Resolución de fecha 08.08.2003 que rola a fojas 182, mediante la cual se anula todo lo obrado a partir de fojas 2067 y retrotrae el estado de tramitación del expediente al de evacuar Informe del Fiscalizador.

La Resolución N° 514 de 20.04.2004 que desacumula el Reclamo N° 038/03, que rola a fojas 317.

CONSIDERANDO:

Que, por la Solicitud de Reintegro N° 393.244-9 de 15.11.99 se cursó beneficio de la Ley N° 18.708/88 respecto de insumos importados consistente en una partida de CKD incompletos que fueron incorporados en productos finales de exportación Serie N° 360148, 360139, 360213, 360210, 360201, 360196, 360149, 360150, 360144, 360141, 360176 Y 360187.

Que, la operación fue fiscalizada de conformidad con lo dispuesto en el N° 13.1 de la Resolución N° 8632/94 y los planes de fiscalización de esta Administración para el año 2002, siendo objetado el beneficio requerido por cuanto se determinó que no existe correspondencia entre los insumos importados (CKD) y los bienes finales exportados (Automóviles) debidamente individualizados en los documentos de base de las respectivas declaraciones señaladas en la Solicitud de Reintegro y Cargo N° 920.607 de 11.11.02 (Hoja Anexa),

Que, el Abogado Sr. Benjamín Prado Casas, en representación de AUTOMOTORES FRANCO CHILENA S.A., impugna el Cargo argumentando que la no correspondencia se determinó en base a una comparación evidentemente errónea, por cuanto se relaciona el rango VIN descrito en la factura de importación, con el VIN asignado a los vehículos que se exportan y que, en contrario, la vinculación entre un conjunto CKD y un vehículo exportado es exacta desde el punto de vista del modelo, siendo procedente en consecuencia acceder al beneficio objetado.

Que. Respecto a estos puntos, la apreciación del recurrente es errónea, en base a:

- a) El conjunto CKD, tal como lo señala el recurrente, solo puede utilizarse para la armadura de un vehículo cuyo modelo ha sido designado por el fabricante proveedor, y en su facturación establece claramente lo anterior (modelo).
- b) Cada envío facturado por el proveedor es identificado además por un número de lote, éste número de lote será único, no habrá ni dos envíos con un mismo número de lote ni dos facturas en las mismas condiciones. Este "Lote" es respetado por el armador / ensamblador en Chile e identifica a la producción de las 24 unidades que ampara. Dado lo anterior, puede asociarse la producción local con su respectivo envío del proveedor, en base a este número.
- c) De la misma forma, siendo la materia fundamental que nos ocupa, el fabricante proveedor identifica estos CKD, por cada lote, con un número serial alfanumérico de 17 caracteres, que tal como expone el recurrente, es inteligible o puede ser "leído". De esta serial, los 11 primeros dígitos se deben leer o interpretar de acuerdo a la nomenclatura que correctamente a expuesto el recurrente, sin embargo, los últimos 6 no son leíbles y corresponden a un número de serial de seis dígitos correlativo, y su inicio y término abarcan las 24 unidades que componen el lote.  
Ejemplo: Factura Peugeot Francia N° 00620635, Lote 2602, Modelo 206, Serial N° VF32AKFXW40-309973 a 309996.

- d) Iniciado el proceso de producción de cada lote, se asignan a cada vehículo un Número de VIN, compuesto de 17 caracteres, de los cuales los 11 primeros dígitos son inteligibles de la misma forma ya expresada, los últimos 6 (dígitos del 12 al 17) son una serial numérica que ha sido designada por el fabricante proveedor de los CKD para ese lote.
- e) En conclusión, por cada lote de CKD importado sólo pueden producirse 24 unidades de vehículos automóviles del modelo correspondiente y no otro, y los 6 últimos dígitos del VIN asignado y estampado en dichos vehículos deberán corresponder exactamente a los designados por el fabricante, cuya constancia se encuentra en la factura del proveedor y lote.

En el ejemplo señalado en letra c) anterior, documentalmente puede establecerse de forma concreta y cierta, lo siguiente:

FACTURA DEL PROVEEDOR N° 620365  
LOTE N° 2602  
MODELO 206  
SERIAL CKD N° VF32akfw40-309973 A 309996  
FACTURA DEL EXPORTADOR N° 1848  
MODELO 206 XR  
VIN N° 8G12AKFW 8 Y C 309996



El vehículo exportado por Factura N° 1848 VIN 8g12AKFW 8 Y C 309996 corresponde sin lugar a dudas a un vehículo automóvil armado /ensamblado a partir de un CKD importado en el Lote N° 2602 de la Factura N° 620635.

- f) Por último, el procedimiento de identificación fue observado en terreno con ocasión de una Fiscalización anterior contenida en Informe N° 87/13.06.00 y 54/2002 emitido por funcionarios del Depto. De Fiscalización de Aduana de Los Andes, antecedentes que sirvieron de base para la formulación del Cargo N° 920.151/01, en esa oportunidad, cuestión que fue fallada en Segunda Instancia por Resolución N° 153 de 12.03.01 por el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, fallo que estableció, entre otras cosas, la correspondencia que debe existir entre el insumo importado y su incorporación en el producto final exportado.

Que, por lo expresado anteriormente, queda en evidencia entonces, que el recurrente no ha podido desvirtuar e invalidar la certeza de las conclusiones vertidas en la Fiscalización a posteriori, ya que todas las objeciones fueron efectuadas con esta misma base de forma exhaustiva.

Que, respecto de las partes o componentes del conjunto CKD que contengan la serie VIN, en Hoja 2 del Cargo, que rola a fojas 14 del reclamo, se indica en forma detallada los documentos de importación y exportación que interviene en la operación materia de este reclamo, señalándose en forma clara y separada, los N°s de Serie, tanto de aquellos que resultaron coincidentes con la importación como de aquellos que no se pudo comprobar su coincidencia con los documentos de importación.

Que, en relación a la información contenida en los documentos de importación, si bien es cierto las Declaraciones de Importación no señalan N° de Vin, éste número se registra en la Factura del Importador, documento de base de la carpeta de despacho en la cual sí viene especificado el N° de Lote, cantidad de CKD con sus correspondientes Números de Serie, siendo el mismo número que se mantiene hasta el final del proceso de producción una vez terminado el vehículo; asimismo en las Declaraciones de Exportación - Hoja Anexa (Hoja de Continuación) se señala claramente los N°s de VIN de los vehículo, el cual además se señala en la Factura de Exportación, N° de Lote y N° de VIN del vehículo, el cual en sus últimos seis dígitos es coincidente con al serie del CKD, tal como se establece en puntos anteriores.

Que, conforme lo anterior, queda comprobado que ambos documentos de destinación, Importación y Exportación, contienen información suficiente que permite comparar y verificar coincidencia entre los insumos importados (CKD incompletos) y el producto exportado (vehículo).

Que, respecto a este mismo punto, se puede agregar, que la normativa no señala que deban existir coincidencias, sino que señala claramente la finalidad que deben tener los insumos al momento de ser incorporados a un bien final, como en este caso, que al momento de presentar la Solicitud de Reintegro, debe indicar la D.I que ampara el insumo incorporado en el bien exportado que amparan las D.E antes mencionadas, y no otras D.I.

Que, en efecto, la Resolución N° 8632/94, exige en la confección de la solicitud, se identifique la Declaración de Exportación que ampara el bien final exportado y la Declaración de Importación que ampara los insumos que han sido incorporados o consumidos en ese bien final exportado, y complementado además con lo señalado en el **Art. 1° de la Ley 18.708/88**, se puede concluir entonces que el beneficio de Reintegro sólo procede respecto de insumos importados al amparo de la D.I señalada y **no de otras D.I., que han sido efectivamente consumidos o incorporados en ese bien final exportado al amparo de la D.E señalada por el solicitante y no de otras D.I.**, entendiéndose así la congruencia que debe existir entre los insumos importados y el bien final exportado.

Que, respecto a lo señalado por el recurrente en cuanto a la exacta correspondencia entre un CKD y un automóvil en razón al modelo, debe considerarse:

- El numeral 1.1 de la Resolución N° 8632/94, señala que se podrá obtener reintegro de los ~~derechos~~ de importación pagados por insumos, partes y piezas, cuando éstos y no otros, son incorporados o consumidos en la producción de un bien exportado.
- Pretender dar por cumplido el requisito anterior bajo el simple argumento de que se trata de un mismo modelo no resiste mayor análisis, en el caso en cuestión los insumos (Conjuntos CKD) son perfectamente identificables, como ya se describió en el N° 4 anterior, datos fundamentales son N° de Lote, Modelo y el Número de Serial, con ellos podremos verificar el proceso productivo (armado / ensamblado ) de cada uno de los conjuntos CKD importados, los controles internos del beneficiario también permiten ésta identificación, la que en definitiva es la que se solicita cumpla el Numeral 1 de la citada Resolución, para efectos de acceder al beneficio de reintegro.

Que, de esta forma se puede comprobar que todos los insumos importados, independiente de la naturaleza de ellos, deben cumplir con las exigencias y regulaciones establecidas en la Ley y su reglamentación vigente.

Que, la operación de Reintegro fue objetada en base a la correspondencia que deben guardar los insumos nacionalizados con el bien final exportado, existiendo discrepancias entre los insumos importados y los bienes finales exportados, ya que sus Números de Identificación, en los documentos de importación, discrepan total o parcialmente con los Números de Identificación de los documentos de exportación, siendo estos últimos por los cuales se solicita el beneficio de Reintegro contemplado en la Ley 18.708/88.

Que, se puede señalar que la validez y certeza de las conclusiones de la Fiscalización queda de manifiesto en los informes de Fiscalización y alegaciones del recurrente, ya que en ellas se reconoce, sin lugar a dudas, que:

- Cada lote conjunto CKD importado solo puede dar origen a unidades de automóvil del modelo correspondiente y su identificación VIN deberá obligatoriamente respetar la serial otorgada por Peugeot Francia entre los dígitos 12 al 17.
- Las Solicitudes de Reintegro fueron objetadas en la fiscalización por cuanto el beneficiario obvió su propio proceso de armado y control, relacionando unidades finales de distintos lotes con una Declaración de Importación de un lote específico, situación que no cumple con la norma reglamentaria vigente.

Que, en la renovación del presente juicio de reclamo, no se aportaron nuevos antecedentes, tal como lo señala el recurrente, ya que de una u otra forma han sido expuestos en los procesos ya finiquitados y fallados en segunda instancia.

Que, no obstante lo anterior, considerando el primer otro sí de la renovación del reclamo se cumple con los requisitos existentes en el Numeral 15.2 de la Resolución N° 814/99 , al adjuntar Formularios N° 44118181-9 de la Tesorería General de la República, que rola a fojas 61, en que consta el pago de \$ 87.816.- cancelados el día 14.03.03, respectivamente, equivalente a 3 UTM.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, se puede comprobar que todos los insumos importados, independiente de la naturaleza de ellos, deben cumplir con las exigencias y regulaciones establecidas en la Ley y su reglamentación vigente, es decir, ya sea se trate de insumos fácilmente identificables, como los CKD mediante su VIN, o de otros de difícil identificación, todos, sin excepción, deben guardar la debida correspondencia con el bien final que se exporta, con relación exclusiva entre los documentos de importación y exportación , de modo que no se trate de otros insumos ni de otros bienes finales exportados.



Que, considerando que los antecedentes aportados en la etapa de renovación a la Resolución de Unica Instancia, no contribuyeron a un cambio de opinión por parte de este Juicio Administrativo y al existir jurisprudencia al respecto, se omitió la etapa de la Causa Prueba, resolviéndose en Primera Instancia confirmar los Cargos, mediante Resolución N° C-557 de fecha 04.06.2003, la cual resuelve en forma acumulada el Reclamo N° 017/03, y entre ellos el Reclamo N° 38/03.

Que, por Resolución de fecha 08.08.2003 que rola a fojas 182, se anula todo lo obrado a partir de fojas 1023 y retrotrae el estado de tramitación del expediente al de evacuar Informe de Fiscalizador.

Que, por Resolución N° 514 de 20.04.2004, que rola a fojas 317, se resuelve desacomular el Reclamo N° 038/03 del Reclamo N° 456/02 para ser resuelto en forma independiente.

Que, mediante Resolución de fecha 08.01.2004, que rola a fojas 193 se fija Causa Prueba, fijándose como punto de prueba, acreditar la correspondencia entre los insumos importados (CKD Incompletos) y los bienes finales exportados (automóviles), mediante la presentación de Declaraciones Aduaneras de Importación y Exportación, acompañando documentos de base, como Facturas, D.I., D.E., Lista de Empaque y otros que guarden total coincidencia en cuanto a:

D.IMPORTACION N° ..... - CKD – MODELO – LOTE – SERIE/VIN – FACTURA

D.EXPORTACION N° ..... - CKD – MODELO – LOTE – SERIE/VIN – FACTURA

Que, con fecha 15.01.2004, mediante Reg. N° 26, que rola a fojas 196, se da respuesta a la Causa Prueba, aportándose mayores antecedentes, como son otras Declaraciones de Importación que efectivamente amparan las series numéricas de los Vin exportados.

Que, en este caso, según el reclamante, se consignó la D.I. N° 573-2 de 02.09.99 que ampara conjuntos CKD, cuyas series numéricas de Vin no coinciden con los exportados, en circunstancias que se debió declarar otra declaración como es: 345-4 de 27.09.99, 373-K de 27.07.99, 402-7 de 30.07.99 y 403-5 de 30.07.99 las que sí corresponden a las series numéricas del VIN que se declararon como inexistentes, por error emanado del Agente de Aduanas al considerar estos elementos como fungibles, cuyos números se especifican en los Cargos, lo que constituyó una error en su confección.

Que, por lo anotado y con el fin de regularizar esta situación, a la Solicitud de Reintegro N° 393.244-9 de 15.11.99, se debe reemplazar el N° de la Declaración de Ingreso indicada, por los N°s : 345-4 de 27.09.99, 373-K de 27.07.99, 402-7 de 30.07.99 y 403-5 de 30.07.99, la cual en definitiva ampara la totalidad de N°s de VIN exportados, debiendo quedar como se indica en el cuadro que se adjunta en ANEXO I.

Que, en conformidad a lo anterior, es posible concluir documentalmente que los insumos importados -- *Conjuntos CKD incompletos* – fueron incorporados a los bienes finales, automóviles exportados mediante destinaciones aduaneras cuyas copia rola a fojas 2735.

Que, debe existir correspondencia entre el insumo importado y su incorporación a un producto final el que posteriormente es exportado, condicionante del beneficio de reintegro Ley 18.708.

Que, en el presente caso, en la Solicitud de Reintegro N° 393.244-9 de 15.11.99, se citó erróneamente la D.I. N° 573-2 de 02.09.99, debiendo indicarse el N° 345-4 de 27.09.99, 373-K de 27.07.99, 402-7 de 30.07.99, 403-5 de 30.07.99, que amparan la series numéricas 360148, 360139, 360213, 360210, 360201, 360196, 360149, 360150, 360144, 360141, 360176 y 360187, lo cual es factible de constatar en la descripción indicada en Factura de Exportación N° 1923 de 15.09.99, que rola a fojas 2737.

Que, considerando el primer otro sí de la renovación del reclamo se cumple con los requisitos existentes en el Numeral 15.2 de la Resolución N° 814/99, al adjuntar Formularios N° 44118181-9 de la Tesorería General de la República, que rola a fojas 61, en que consta el pago de \$ 87.816.- cancelados el día 14.03.03, respectivamente, equivalente a 3 UTM.



Que, aún cuando se considera plenamente procedente que la totalidad de los insumos incorporados en los productos exportados se acojan al reintegro Ley 18708/88, se ha verificado que, la errónea asignación del documento de importación que corresponde al conjunto CKD incorporado al vehículo exportado, ha implicado el otorgamiento de un mayor reintegro como consecuencia de las diferencias de precio unitario existente entre los CKD importados por D.I. 573-2 de 02.09.99 y los importados por D.I. N° 345-4 de 27.09.99, 373-K de 27.07.99, 402-7 de 30.07.99 y 403-5 de 30.07.99, circunstancia que amerita una reliquidación del reintegro a percibir.

Que, por lo anterior, al determinarse que existe otorgamiento de un mayor reintegro, diferencia que debe ser restituida en arcas fiscales, no obstante existir jurisprudencia sobre la materia, procede emitir Resolución de Fallo en Primera Instancia, confirmando el Cargo N° 920.607 de fecha 11.11.02, elevando estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, por tratarse de una renovación de reclamo a Resolución de Única Instancia N° 236 emitida con fecha 05.03.2003.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las consideraciones anteriores y lo establecido en el Art. 116° de la Ordenanza de Aduanas, las Resol. Fallo 2da. Instancia N° 158 de fecha 12.03.01, Resolución N° 8632/94 y el Art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA:**

- 1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.607 de fecha 11.11.02, formulado a la empresa AUTOMOTORES FRANCO CHILENA S.A., sólo en el sentido de proceder la formulación del cargo por existir derechos dejados de percibir, producto de las diferencias de precios unitarios, al asignarse en forma errónea los documentos de importación. ✓
- 2.- **MODIFIQUESE** la Solicitud de Reintegro N° 393.244-9 de 15.11.99, mediante presentación efectuada por el contribuyente RUT 93.259.000-K, en el sentido de modificar el N° de la Declaración de Ingreso señalada reemplazándola por las D.I. N°s 345-4 de 27.09.99, 373-K de 27.07.99, 402-7 de 30.07.99 y 403-5 de 30.07.99. ✓
- 3.- **RELIQUIDESE** Solicitud de Reintegro N° 393.244-9 de 15.11.99, en lo que se refiere a monto de reintegro a percibir en exceso acorde lo señalado en considerando de la presente resolución. ✓
- 4.- **MODIFIQUESE** el Cargo N° 920.607 de 11.11.02, considerando la reliquidación que debe efectuarse, por reintegro mal percibido.
- 5.- **EMITASE** denuncia por infracción al Artord. 175 (letra ñ).
- 6.- **ELEVENSE** estos antecedentes al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 7.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resol. N° 814/99 D.N.A.

Mirna Ramírez Piñones  
SECRETARIO

GRS/MRP.



ANOTESE Y COMUNIQUESE.-

GONZALO ROSAS SANCHEZ  
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA  
LOS ANDES